



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 14726/2017/2/CA1

Salta, 22 de febrero de 2018.

**Y VISTA:**

Esta causa N° **14726/2017/2/CA1** caratulada: “Incidente de prisión domiciliaria de Paz, Carolina Alejandra” con trámite en el Juzgado Federal de Jujuy N° 2, y

**RESULTANDO**

1) Que se elevan estas actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial de Carolina Alejandra Paz a fs. 46/50 y vta. en contra del auto del 26/10/17 por el que se denegó su prisión domiciliaria (cfr. fs. 36/39 y vta.).

Señala la recurrente que la resolución le causa agravio por carecer de fundamentos, porque el Juez interpretó el instituto de la prisión domiciliaria en forma restrictiva y contraria al principio pro homine al no tener en cuenta la situación de vulnerabilidad y pobreza de su asistida, la que además padece una grave enfermedad (cáncer de útero) y es madre de ocho hijos (siete de ellos menores de edad) sumado a que tiene a cargo a su abuela, quien está postrada por artrosis grave.

Replica que los argumentos utilizados en la resolución denegatoria atinentes a la valoración negativa del rol materno de Paz y a la situación de alto riesgo a posibles adicciones o de riesgo por las actividades ilícitas a las que sometería su familia en caso de concederse la prisión domiciliaria, carecen de todo sustento probatorio.



Indica que Paz posee domicilio en el Barrio Patricio Viejo de San Pedro de Jujuy (corroborado mediante las constancias que obran en el trámite incidental) y destaca la importancia de que los hijos estén acompañados por su madre.

Explica que el padre de los niños también se encuentra detenido, por lo que su familia quedó a cargo de la hija mayor (Alejandra Paz) quien al tener a su vez un hijo menor de edad y atravesar un embarazo de riesgo, no está en condiciones de cuidar de sus hermanos y a una persona mayor y discapacitada.

Manifiesta que Paz padece cáncer de útero, enfermedad de difícil tratamiento en el lugar donde se encuentra detenida.

Alega que las circunstancias expuestas sitúan a su pupila como titular del derecho a que su detención se cumpla con la modalidad de prisión domiciliaria y solicita que se la incorpore al “Programa de asistencia de personas bajo vigilancia electrónica” del Ministerio de Justicia de la Nación.

Finalmente, expresa que el Instructor no realizó un adecuado control de convencionalidad y que el interés superior del niño debe prevalecer sobre el derecho interno.

2) Que a fs. 33/35 la Asesora de Menores e Incapaces se pronunció en forma favorable sobre la concesión del beneficio, fundamentando su planteo en el interés superior del niño por cuanto dijo que resulta fundamental el contacto directo entre la madre con sus hijos a través de la aplicación del instituto de la prisión domiciliaria.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 14726/2017/2/CA1

3) Que en la audiencia del art. 454 del CPPN, llevada a cabo el 9/2/18, el defensor de la imputada señala que el Juez de grado al denegar el beneficio no tuvo en cuenta las circunstancias fácticas de la causa, y que pretendió utilizar la prisión preventiva como una medida dirigida a evitar la reiteración delictiva.

Indica que en la resolución se violentó el principio de inocencia y equivalencia, aduciendo que la situación de su defendida es crítica, por lo que solicita se otorgue la prisión domiciliaria aplicando una pulsera electrónica para evitar el peligro procesal.

Por su parte, el Asesor de Menores manifiesta que los hijos de la recurrente y su abuela Florinda Frías se encuentran en situación de vulnerabilidad y abandono por lo que necesitan del apoyo y contención de Paz en el domicilio en el que reside el grupo familiar.

Recuerda que si bien Paz ya gozó de este beneficio por el mismo delito, las circunstancias fácticas, como ser el embarazo de su hija mayor (quien quedó a cargo de la familia) dificultan el cuidado de sus hermanos, refiriéndose además a la situación económica de la familia.

Destaca la importancia del contacto y cuidado de madres e hijos, para no agravar la situación de éstos últimos (cfr. fs. 104 y vta.).

4) Que, por su parte, el Fiscal General Subrogante, en la audiencia a cuya lectura del acta pertinente se



remite por razones de brevedad, solicita se declare desierto el recurso interpuesto en tanto la defensa no refuta los argumentos brindados por el a quo en su resolución de primera instancia.

Sin perjuicio de ello y si no prosperara su pretensión, entiende que el recurso debe rechazarse, alegando que del informe ambiental agregado en autos, surge el mal concepto que tienen los vecinos de Carolina Paz, a lo que se suma que la imputada registra una condena por idéntico delito por el que ahora se encuentra procesada, lo que demuestra su desapego a la ley.

Asimismo, expresa que el Estado no fue indiferente a la situación familiar de la imputada, ya que le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria a su hija, y le otorgó al grupo familiar subsidios por \$ 25.000, pese a que la nombrada traicionó la confianza del orden estatal conduciéndose al margen de la ley.

Destaca la importante cantidad de envoltorios con droga secuestrados en la causa principal agregando que el padre de los hijos de Paz está próximo a recuperar su libertad (cfr. fs. 105)

5) Que, por último, la imputada hizo uso de la palabra destacando que ella no era una mala madre y que se encuentra angustiada por la situación de sus hijos por lo que solicita que la justicia le de la última oportunidad (cfr. fs. 105 y vta.).

6) Que para resolver como lo hizo, el Juez tuvo en cuenta que los menores cuyos derechos superiores se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 14726/2017/2/CA1

invocan, e inclusive la abuela de 72 años, se encuentran contenidos al cuidado de Alejandra Rosario Paz, consorte de causa e hija de Carolina Alejandra Paz, a quien se le concedió de manera excepcional (considerando la situación familiar) el beneficio de prisión domiciliaria en el incidente N° 14726/2017/1, encomendándose al Patronato de Liberados y al Asesor de Menores la supervisión de aquél a fin de asegurar un ambiente de contención, desarrollo e integridad física de los menores involucrados.

Manifiesta que a más de los hechos por los cuales Carolina Paz se encuentra sometida a proceso en esta causa (con auto de mérito firme por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización), ya fue condenada con anterioridad por el Tribunal Oral Federal de Jujuy a la pena de cuatro años de prisión por otro delito de la misma naturaleza, destacando que mientras se encontraba cumpliendo la libertad condicional que le fue concedida el 17/3/17, fue descubierta vendiendo drogas junto a su hija mayor, precisamente desde el mismo domicilio en el que pretende cumplir el beneficio que ahora solicitó.

7) Que Carolina Alejandra Paz se encuentra detenida (junto a su hija mayor Alejandra Rosario Paz) desde el 19/8/17 y con auto de procesamiento firme del 13/9/17 por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, a raíz de las tareas investigativas realizadas por la Policía Federal de Jujuy que determinaron que la imputada se



dedicaba a la comercialización de estupefacientes desde su domicilio, por lo que a través de informes, testimonios y filmaciones que presentó la autoridad preventora se ordenó el allanamiento del inmueble, incautándose 22,40 gramos de pasta base de cocaína distribuidos en 304 envoltorios (cfr. copia del acta de allanamiento de fs. 54/56 y copia de resolución de fs. 66/72 y vta.). En dicha causa, el 22/12/17 se corrió vista al Fiscal a los fines del art. 346 del CPPN.

A la vez, debe mencionarse que a fs.60/61 se agregó el informe socio ambiental practicado sobre el inmueble dela recurrente, no pudiéndose constatar las condiciones de las personas que lo habitan por encontrarse sólo menores de edad, por lo que se realizó un relevamiento vecinal, del que surgió un mal concepto de la nombrada y de su hija Alejandra, evidenciando los entrevistados situaciones conflictivas que “generan malestar e inseguridad en la cuadra”.

Por otra parte, a fs. 40 se practicó una entrevista con la imputada en su lugar de detención quien señaló que se encuentra enferma y a la espera de los resultados de una biopsia y que se siente angustiada ya que extraña a sus hijos a los que no ve desde su detención porque su hija mayor se encuentra con prisión domiciliaria.

Además, debe señalarse que Paz posee una condena del Tribunal Oral Federal de Jujuy del 18/3/16 por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, fijándose como fecha de cumplimiento de la pena privativa de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 14726/2017/2/CA1

libertad el 28/2/18 y que obtuvo su libertad condicional el 17/3/17, la que fue suspendida el 25/9/17 hasta que se resuelva su situación procesal en esta causa (cfr. fs. 62/63).

Finalmente, a fs. 95/98 la Defensa Oficial acompañó un informe técnico y psicosocial elaborado por personal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el que se concluye que en el caso “se encuentran dadas las condiciones para que la Sra. Carolina Paz ingrese al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica”. En dicho informe se comunica que el padre de los hijos de Paz (quien se encuentra detenido) en el mes de febrero de 2018 cumpliría su condena, por lo que pasaría a formar nuevamente parte del grupo familiar conviviente (cfr. punto 4 de fs. 97) y que su hija Alejandra Rosario se encuentra cursando el séptimo mes de embarazo “sin mayores complejidades”. En relación al estado de salud de Carolina Paz el equipo psicosocial explica que aún no recibió tratamiento médico por el cáncer de útero que padece (ver punto 4 y 6 de fs. 97 y vta.).

Respecto a la situación económica se destacó que la familia percibe: los ingresos de la pensión no contributiva de madre de siete hijos, la jubilación de ama de casa de la Sra. Frías (abuela) y la pensión por fallecimiento del esposo de ésta; el “Progresar” de Alejandra Rosario Paz y del joven Nahuel Martín (quien además percibe ingresos de su trabajo informal) y la asignación universal por cada uno de sus hijos que percibe Alejandra Paz (cfr. punto 7 fs. 97 y vta.).



### CONSIDERANDO:

1) Que el instituto de la prisión domiciliaria es una alternativa para el cumplimiento del encierro cautelar o punitivo regulado tanto en el Código Penal (art. 10) como en la ley de ejecución privativa de la libertad (arts. 32 y 33 aplicable por imperio del art. 11 de la ley 24.660 a las personas procesadas, versión ley 26.472), a la que el Juez puede acudir cuando, en razón de determinadas circunstancias fácticas descriptas en la ley, la detención intramuros resulte inhumana, cruel o degradante para el interno o pueda afectar –como surge del presente caso según se señalará más abajo- derechos de terceros respecto de los cuales la ley ordena velar.

Asimismo, para resolver la incidencia corresponde recordar que la decisión de otorgar el beneficio del arresto domiciliario no es una obligación imperativa y automática dispuesta por la ley cuando se presente algún supuesto de los enunciados en el artículo 32 de la ley 24.660, sino que se trata de una facultad discrecional exclusivamente delegada por el legislador al Juez, quien evaluará si resulta razonable, oportuno y conveniente conceder o no tal beneficio, teniendo principalmente en cuenta los riesgos procesales que la modalidad requerida podría traer aparejada para el proceso (cfr. ese Tribunal *in re* “Incidente de prisión domiciliaria de Lucero, Juan Carlos” del 8/4/15; “Andrada, Amanda Beatriz s/prisión domiciliaria” del 21/04/16; “Saravia, Fortunato y otros s/homicidio calificado” del 23/06/2010; entre muchos otros).







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 14726/2017/2/CA1

Tal conclusión se impone a partir de la existencia del operador deóntico “podrá” utilizado por el mencionado artículo 32 (modificado por ley 26.472), lo cual implica que la decisión se encuentra sujeta a la apreciación del Juez, a quien corresponde ponderar en orden a evaluar las condiciones humanitarias de la detención de una persona, las circunstancias fácticas de su encierro en relación a los inconvenientes que ello trae aparejado para su salud, su dignidad y la protección del interés superior de la persona incluida, ello teniendo en cuenta, además, la incidencia que la medida traerá aparejada en los riesgos procesales de elusión o destrucción de pruebas, como así también de los intereses de las víctimas y de la sociedad.

En ese sentido, durante la discusión parlamentaria de la citada ley, se afirmó que “en el seguimiento minucioso de quienes toman la medida y, particularmente, respecto de la ampliación de la facultad del juez, el proyecto de ley no utiliza el término deberá para obligar al juez, sino que establece que en cada caso concreto podrá cumplir con esta petición (...) El juez, dentro de sus facultades, podrá utilizar este beneficio o no, según cada caso, y determinará si cada una de las peticiones reúne los requisitos que se requieren para obtener esta libertad domiciliaria” (del informe del Senador Rubén Hugo Marín).

De igual modo, y en relación con el inciso que ha sido invocado en la causa, se agregó que “el concepto ‘podrá’ está dándole al juez la oportunidad de valorar los hechos



cometidos y, además, una responsabilidad para atender ese delicado equilibrio entre lo humano que significa que la madre pueda cuidar al chico, el interés colectivo y la gravedad del hecho que tendrá que mensurar frente a la sociedad en cuanto al otorgamiento de este beneficio” (del informe del Senador Miguel Ángel Pichetto señaló ver orden del día N° 424 del 17/12/08 de la Cámara de Senadores de la Nación).

En suma, y tal como se adelantó, será el juez interviniente quién deberá verificar si además de los presupuestos que regulan los distintos incisos del art. 32 de la ley 24.660, se presenta en el caso la finalidad tuitiva o humanitaria que regula la norma, debiendo conjugar su aplicación con la incidencia que la medida pueda traer aparejada sobre los riesgos en el proceso (o en su caso sobre la elusión de la pena si se trata de una persona condenada). Pues, como señala la doctrina, al “no imponer la ley la ejecución de la prisión domiciliaria de modo automático cuando se den los supuestos legales, sino que la concesión del instituto es una facultad del órgano judicial”, aquella “debe armonizarse con las demás disposiciones legales aplicables al caso concreto, esto es con las normas procesales previstas por los arts. 280 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación” (Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, Tomo II, pág. 574).

Por ello, esta Sala lleva dicho que el alcance de los presupuestos fácticos que establece el art. 32 de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 14726/2017/2/CA1

ley 24.660 para convertir una detención carcelaria en hogareña, deben ser interpretados bajo las particularidades de cada causa, en armonía con la totalidad del ordenamiento jurídico y muy especialmente los principios y garantías de raigambre constitucional, entre los que se destaca, en el ámbito penal, los de *pro homine*; *última ratio* e *in dubio pro reo*, ya que de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la norma con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compeadece con la misión de administrar justicia (cfr. esta Sala en la causa FSA 44000056/2010/12/CA8 caratulada: “Incidente de prisión domiciliaria de Caraballo, Osvaldo Héctor” del 10/11/16, “Andrada, Amanda Beatriz s/prisión domiciliaria” del 21/04/16 y “Segovia, Guillermo Daniel s/ incidente de prisión domiciliaria” del 12/5/16, entre muchos otros, con cita de Fallos: 234:482; 241:277 y 249:37).

2) Que, además, en supuestos como los aquí examinados debe tenerse en cuenta el principio rector del “interés superior del niño” (art. 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y ley 26.061) a cuya luz se procura resguardar efectivamente los derechos de los menores (CFCP, Sala IV, causa “Rejas, Félix Bernabé s/ recurso de casación”, sent. del 13/12/13; Sala I causa “Gómez, Jorge Javier s/ recurso de casación”, resolución del 3/7/12).



Al respecto, debe señalarse que en razón de lo prescripto por el citado artículo, los tribunales y los demás poderes del Estado están obligados a que se atienda como consideración primordial el interés superior de aquellos; constituyéndose, de esta manera, en una norma rectora de raigambre constitucional que garantiza el ámbito de protección de los derechos del menor de edad.

Ahora bien, dicho principio -como todas las normas de rango constitucional- no son absolutas, pues ello supondría asumir una concepción antisocial del derecho (Fallos:188:112, 257:275, 258:267, 262:205, 268:364, 290:83, 297:201, 300:700, 304:319, y 1524). De ahí que la propia normativa admite que los niños puedan ser separados de sus progenitores en situaciones de encarcelamiento de aquellos, incluso de ambos (confr. art. 9 inc. 4 de la Convención de los Derechos del Niño), de donde el derecho que asiste a los menores de crecer dentro del seno de una familia no puede ser interpretado en abstracto y de forma absoluta, sino que habrá de ser evaluado en cada caso analizando sus características particulares (conf. C.N.C.P., Sala III “Herrera, Mara Daniela s/ rec.de casación”, rta. 5/6/2008, reg. N° 696/08).

Este principio regulador de lo concerniente a los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, en tanto apunta al desarrollo armónico de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 14726/2017/2/CA1

del Estado y de la sociedad en su conjunto en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos (cfr. Corte I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002, del 28/8/02 citado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Saavedra Balcazar, Susana s/ arresto domiciliario” del 30/08/13), en línea, además de lo dispuesto por las citadas normas de la Convención para la protección de los derechos del Niño, con lo estatuido, v. gr. por el art. 58 de las Reglas de Bangkok que señala que “no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares”.

3) Que concomitantemente con lo recién expuesto, debe también ponderarse el derecho de la sociedad y el derecho-deber del Estado a la persecución penal de los delitos, en especial los de la entidad que se traen a conocimiento en esta causa, asegurando los fines del proceso y la actuación de la ley penal, los que, a su vez, deben armonizarse con los derechos y garantías del imputado.

De ahí que deban buscarse los medios que, garantizando los fines del proceso, resulten menos lesivos para el imputado, tal y como lo ha señalado constante jurisprudencia del Alto Tribunal, en tanto los derechos deben operar atendiendo a su razón de ser teleológica y al interés que protegen (Fallos: 255:293; 262:302), de manera concordada con las restantes garantías constitucionales, de modo que la aplicación de unas no conduzca a la preterición de otras (Fallos: 312:111; 1:300;

256:241; 258:267; 259:403; 311:1438; 312:1614; 320:1909 y 1962; 330:3593; 324:975; 332:1867).

4) Que sentados los lineamientos en la materia, ha de admitirse que el presente constituye un supuesto especialmente complejo, o como se lo conoce en doctrina, un “caso difícil o duro” (“hard case”), en el que se enfrentan derechos de primer orden que deben ser armonizados en la mayor medida de las posibilidades fáctico-jurídicas (cfr., entre otros, Alexy, Robert, “La dignidad humana y el juicio de proporcionalidad”, Anuario Parlamento y Constitución, Cortes de Castilla-La Mancha/ Universidad de Castilla- La Mancha, 2014,16, p.13).

En efecto, por un lado, el de los menores que, es claro, requieren de la asistencia de la madre privada de la libertad, y que se encuentran en una situación crítica al cuidado de su única hermana mayor, quien a su vez tiene cargas familiares propias. Y, por el otro, el derecho de la sociedad, concretamente representados por los vecinos de la recurrente, quienes sostienen que desde que Carolina Paz está presa el barrio está más seguro; a lo que se suma el de sus propios niños y niñas que debieron convivir en un ambiente en el que se habría vendido droga, tal como fluye del auto de procesamiento firme.

5) Que en ese marco, el rechazo del beneficio de la incidentista basado en la circunstancia de que los hijos menores de Carolina Alejandra Paz se encuentran contenidos por el al cuidado de su hija mayor -Alejandra Rosario Paz, de 22 años-,a juicio de esa Sala no satisface de modo “óptimo” y, ni





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 14726/2017/2/CA1

siquiera, de forma “mínima”, como señala la doctrina, la obligación constitucionalmente asumida del mejor resguardo hacia el interés de aquéllos (cfr. Atienza, Manuel. “Sobre lo razonable en el derecho”, Revista Española de Derecho Constitucional, 9, 27, 1989, ps.99 y ss), pues a más del necesario vínculo materno que requieren los mismos en sus primeros años de vida, -el menor de los hijos tiene cinco años recién cumplidos-, debe observarse que la cuidadora Alejandra Paz es, a su vez, madre de un niño de cuatro años y, además, se encuentra en estado de gravidez, próxima al parto, según se vertió en la audiencia del 9/2.

A ese respecto, se señala que el tratamiento con especialistas en fonoaudiología y psicopedagogía de una de las hijas de Carolina Paz, Sofía Catalina de 8 años, fue suspendido a partir de su situación judicial, y que Tomás Genaro, de 5 años, presenta cambios de conducta y modificaciones en el habla y necesita atención profesional; concluyendo el equipo interdisciplinario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que “la ausencia de Carolina Paz en el domicilio ha generado complicaciones en la organización del grupo conviviente y ha impactado de manera negativa en la salud psíquica de los niños, por lo que se recomienda la modalidad de arresto domiciliario” (cfr. punto 8 fs. 97 y vta. y fs. 98).

Y la precedente afirmación se fortalece si se tiene en cuenta lo que implican las tareas de cuidado por parte de Alejandra Rosario Paz de su bisabuela de 72 años de edad postrada por padecer artrosis múltiple (cfr. certificado médico de



fs. 9), debiendo agregarse que del informe socio ambiental de fs. 96/98 surge que desde la detención de Carolina Paz la situación de su abuela se agravó debido a que la nombrada era su apoderada y se encargaba de su cuidado y de los trámites correspondientes al retiro de sus medicamentos e ingresos.

Así las cosas, bajo los lineamientos de armonización antes referidos corresponde puntualizar que “el art. 32, inciso “f” de la ley 24.660 insta una modalidad excepcional de cumplimiento de la privación de la libertad para las condenadas o imputadas con prisión preventiva con el objetivo de minimizar los efectos negativos que produce el encierro de sus madres a los niños, atento a la necesidad esencial que resulta para su desarrollo el contacto con sus madres en los primeros años de vida y los perjuicios que sobre ellos produce la separación a tan corta edad (esta Sala en causa nro. 7691/2014/7 caratulada: “Incidente de prisión domiciliaria de Alba, Juan Carlos” del 5/4/16 y causa nro. 2415/2017/2/CA2, caratulada “Incidente de prisión domiciliaria de “Mamani, Estela María del 4/8/17).

De ahí que esta Sala considera que cabe ordenar la detención domiciliaria de Carolina Alejandra Paz en el inmueble ubicado en la calle Cornelio Saavedra N° 143, barrio Patricio Viejo, de la localidad de San Pedro de Jujuy, máxime si de un lado, no debe soslayarse el estado de salud de la imputada, pues se halla sujeta a un procedimiento a fin de analizar si padece de cáncer de útero, hipótesis de enfermedad que se encuentra bajo análisis; y de otro, en la audiencia realizada el 9/2/17, Carolina Paz







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 14726/2017/2/CA1

formuló palabras de arrepentimiento por su conducta delictiva, y una gran preocupación respecto a la salud y cuidado de sus hijos, especialmente las dos mujeres (que ingresaron a la adolescencia) pidiendo a la justicia una “última oportunidad” con la prisión domiciliaria que ahora se trata.

6) Que asegurados los derechos de los menores y con el objeto de garantizar en la mayor medida de las posibilidades fáctico- jurídicas, los señalados derechos de la sociedad y de sus vecinos del barrio Patricio Viejo de la ciudad de San Pedro, Provincia de Jujuy, no deben soslayarse los antecedentes que registra Paz y los informes vecinales negativos de fs. 60/61, por lo que a los fines de neutralizar los riesgos procesales que surgen de esos indicadores corresponde que el Instructor supedite la ejecución de su detención domiciliaria a la efectiva incorporación de la nombrada al “Programa de asistencia de personas bajo vigilancia electrónica” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Resoluciones nros. 1379/2015 y 86/2016) para lo cual deberá coordinarse con las autoridades penitenciarias y el personal técnico del Programa el traslado al inmueble y la colocación de un dispositivo electrónico estableciéndose el mecanismo para que la imputada pueda concurrir al establecimiento adonde se atiende de su problema de salud. (Resolución 86/2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Asimismo, este Tribunal dispone que Carolina Alejandra Paz comparezca quincenalmente a la



Dependencia de la Policía Federal de San Pedro de Jujuy, para lo cual el Juez Instructor deberá librar el oficio correspondiente y efectuar un control de su efectivo cumplimiento.

Y como corolario del espíritu que gobierna la presente resolución, hágase comparecer a la imputada a la Secretaría de esta Cámara a los fines de notificarle personalmente el contenido de este fallo y de sus obligaciones, como así también para advertirle sobre la excepcionalidad y provisionalidad de la medida aquí dispuesta.

7) Que finalmente, se recomienda al Instructor que otorgue intervención (a título de colaboración) al Patronato de liberados y menores encausados de la Provincia de Jujuy, conforme lo previsto por el art. 33 de la ley 24.660, el que deberá realizar dicha supervisión de manera exhaustiva y minuciosa, para asegurar en el domicilio donde se cumplirá el beneficio otorgado un mejor ambiente de contención, alejado del delito y con menor riesgo para la integridad tanto física como moral, afectiva e intelectual de los menores y todo el grupo familiar que allí habita.

Por todo lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Carolina Alejandra Paz, de las demás condiciones personales obrantes en autos y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución de fs. 36/39 y vta. y, **OTORGANDOLA DETENCIÓN DOMICILIARIA** solicitada a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 14726/2017/2/CA1

favor de la nombrada (art. 32 y 33 de la ley 24.660 versión ley 26.472).

**II.-DISPONER** que el Instructor proceda conforme se indicó en los puntos 4 y 5 del Considerando.

**III.-HACER COMPARECER**a la mayor brevedad a Carolina Alejandra Paz a esta Secretaría de Cámara, a los fines indicados en el considerando 4.

**IV.-CUMPLIDO** lo anterior, devolverlas actuaciones al Juzgado de origen.

**V.-REGISTRESE, notifíquese y publíquese** en los términos de las Acordadas C.S.J.N. 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

cn

Ante mí: